

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la tarde del 11 de Julio de 1875, mientras se celebraba una corrida de novillos en la ciudad de San Fernando, presidida por el Teniente Alcalde D. Juan José Diaz, se produjo gran alarma y desorden entre la multitud de gente aglomerada en las puertas de la plaza y sus inmediaciones con motivo de haber soltado un hombre una vaca brava que conducía sujeta por el ronzal, dando lugar á que la res atropellase á diferentes personas, entre las cuales resultaron algunas lesionadas:

Que habiendo ocurrido estos hechos en presencia del Juez municipal, ordenó á Manuel María, único agente del Municipio que en aquel momento se hallaba en el lugar de la ocurrencia, que detuviese inmediatamente al dueño ó conductor de la vaca y procurase sujetar á esta, depositándola en lugar seguro; y como al propio tiempo se presentase el agente manifestando al Juez que ya estaban el hombre y la res detenidos en la parte baja del puente, la misma Autoridad previno al guardia municipal que con las debidas precauciones llevase la vaca al punto que le designó y al conductor á la prevención civil; pero esta segunda orden no fué obedecida porque enterado de ella el Teniente Alcalde D. Juan José Diaz, que á la sazón salía de la plaza de toros, ordenó al guardia que se limitase á tomar nota del nombre y domicilio del conductor de la vaca:

Que el Juez municipal recurrió en queja al Presidente de la Audiencia considerando lastimada y desconocida su autoridad por la del Teniente Alcalde, quien en vez de prestarle el auxilio á que estaba obligado para cooperar á la administracion de justicia, desatendió un mandato judicial ante un público numeroso, y la Sala de gobierno acordó pasar el asunto á la de justicia, la cual encontró méritos para proceder criminalmente contra el Teniente Alcalde, y al efecto dió comision al

Juez de primera instancia de San Fernando para que instruyese el sumario correspondiente:

Que durante la instruccion de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Fernando, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el Teniente Alcalde Don Juan José Diaz estaba expresamente delegado por el Alcalde en la tarde del 11 de Julio de 1875 para presidir la corrida de novillos y conservar el orden público, que se temía fuese gravemente perturbado, circunstancia que no permitió al Teniente Alcalde desprenderse del guardia municipal en el momento en que el Juez reclamó sus servicios: que los Alcaldes son responsables de cuanto se relacione con el orden público en sus respectivas localidades, y la falta que D. Juan José Diaz hubiera podido cometer en el desempeño de su delegacion sólo debería ser corregida gubernativamente; y por último, que aun en el caso de que pudiera serlo judicialmente, había de preceder la autorizacion del Gobernador, requisito que no se habia cumplido; y citaba este en apoyo del requerimiento los artículos 174 al 178, y 191, 193 y 195 de la Ley municipal, y el 30 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, no estimándose facultado en su calidad de instructor para aceptar el requerimiento, acordó remitir las actuaciones y el oficio del Gobernador á la Sala de lo criminal de la Audiencia, y manifestarlo así á la Autoridad competente:

Que la Sala, conforme con el Fiscal, y teniendo en consideracion que el requerimiento estaba dirigido al Juez de primera instancia de San Fernando, quien como mero instructor carecía de jurisdiccion propia para conocer del proceso, y que no resultaba tampoco haber sido oida la Comision provincial ántes de provocar la competencia, acordó en 11 de Abril del corriente año contestar en este sentido al Gobernador, indicándole que, si despues de subsanadas ambas irregularidades insistía en reclamar el conocimiento del negocio, podría promover la competencia en forma:

Que el Gobernador, entendiendo que esta providencia de la Sala equivalía á declararse competente, pasó el asunto á la Comision provincial, y de acuerdo con su dictámen insistió en el requerimiento y lo participó á la Sala; mas esta, en vista

de que el Gobernador habia dado una significacion equivocada á la providencia de 11 de Abril, dictó otra en 15 de Mayo, en la cual, despues de emplear varios razonamientos referentes al fondo de la competencia y de reproducir sus anteriores apreciaciones sobre el vicio de que adolecía el requerimiento en su origen, por lo cual no habia podido aun resolver sobre el, declaró no haber lugar á la inhibicion, y participarlo al Gobernador para que, si ya no hubiese remitido por su parte las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, se regularizara el procedimiento observado:

Que el Gobernador contestó manifestando que ya no le era posible deferir á lo proveido por la Sala, porque estimando como definitivo el auto de 11 de Abril de que se ha hecho mérito, habia elevado el expediente á la Superioridad:

Que la Sala, en vista de esta contestacion, elevó tambien los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiera pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó un Juzgado ordinario ó especial le requerirá manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del mismo reglamento, en que se previene que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia de San Fernando, delegado para la instruccion del sumario, en vez de dirigirse á la Sala de lo criminal que se hallaba conociendo del asunto:

2.º Quesi bien al tiempo de efectuar el requerimiento pudo el Gobernador proceder en el equivocado supuesto de que el Juez actuaba en virtud de jurisdiccion propia, debió reformar su primera resolucion, y formular de nuevo requerimiento dirigido á la Sala, luego que el Juez le hubo manifestado que sólo entendía en las actuaciones con el carácter de instructor:

3.º Que por no haber subsanado entonces la Autoridad administrativa aque-

lla irregularidad, ni haber comprendido despues la verdadera significacion de la providencia dictada por la Sala en 11 de Abril próximo pasado, subsiste aún el vicio de que adolece el requerimiento en la forma, circunstancia que ha impedido al Tribunal de justicia aceptar la provocacion de la competencia y resolver sobre el fondo de la misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Canovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

En vista del expediente que con motivo de varias decisiones dictadas en opuestos sentidos por la Audiencia de la Coruña, se ha promovido por el Fiscal del Tribunal Supremo con objeto de que recaiga una disposicion general que venga á resolver si procede ó no la celebracion del ante-juicio cuando por el Ministerio fiscal se ejercita la accion penal contra los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados puede incoarse, segun lo establecido en el art. 246 de la Ley provisional sobre organizacion judicial, en virtud de providencia de Tribunal competente, á instancia del Ministerio fiscal ó por querrela de persona hábil para comparecer en juicio:

Considerando que el art. 258 de dicha ley establece terminantemente que sólo en el caso de que la accion penal se ejercite por un particular proceda el ante-juicio:

Considerando que en el mismo criterio se ha inspirado la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal al formular en el capitulo IV, libro 1.º, título XII la ritualidad del ante-juicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido declarar que el repetido ante-juicio úni-

camente debe preceder á la formacion de causa para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando la accion penal se ejercite por persona privada, y no en los demas casos previstos en el citado art. 246 de la mencionada Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento.—Obras públicas.—Ferro-carriles.

Habiendo acreditado la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia que ha ejecutado y pagado otras en dicha línea durante el mes de Agosto último por valor de 241.673 pesetas 54 céntimos, se ha resuelto por Real órden de 11 del actual que se entregue á la indicada Sociedad el equivalente á 132.914 pesetas y 95 céntimos en los valores, al precio y en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 16 de Octubre de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Octubre de 1876.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Balenchana y San Millan, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NUMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Segundo reemplazo de 1875.	
MADRID.—Colmenar Viejo.	
Cecilio Ariza Gomez.....	Cubre plaza en el ejército.
Leganés.	
José Faura Utrilla.....	Cubre plaza en el ejército.
Buenavista.	
Francisco Barroso Aldape.....	Cubre plaza en el ejército.
Hospital.	
Santiago Mompó Perez.....	Ingresó en caja.
Primer reemplazo de 1875.	
El Alamo.	
Eduardo Villarrubia Orgaz.....	Cubre plaza en el ejército.
Tercera reserva de 1874.	
Palacio.	
Angel Muñoz Caveró.....	Ingresó en caja.
OVIEDO.—Mercaderos de Navia.	
Eugenio Perez Berlanga.....	Ingresó en caja.
Primera reserva de 1874.	
BARCELONA.—San Lorenzo Saballs.	
José Cort Barriga.....	Ingresó en caja.
Reemplazo de 1873.	
MADRID.—Inclusa.	
Antonio Aroca Martorell.....	Cubre plaza en el ejército.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Ordenar nuevamente al Ayuntamiento de Belmonte de Tajo proceda al deslinde de la posesion de D. José María Sanz, titulada Encomienda Mayor, previa citacion del interesado.

Ordenar al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia que por el de distrito se forme inmediatamente el proyecto de las obras de reparacion de la cárcel del partido judicial de Alcalá de Henares, remitiéndolo una vez hecho para su exámen.

Expedir pliego de reparos á la cuenta

de Hortaleza de 1870-71, advirtiendo que transcurrido el plazo de 15 dias se aprobarán las cuentas, acordando los ingresos que procedan.

Ordenar al Alcalde de Carabanchel Alto remita las diligencias originales de entrega á los cuentadantes del pliego de reparos puestos á la cuenta de Carabanchel Alto correspondiente al año 1867-68: que notifique á los mismos que en el preciso término de ocho dias devuelvan contestado dicho pliego; en la inteligencia de que si no lo verifican se fallarán en rebeldía las cuentas de que se trata; y que si en término de tercero dia el Alcalde no

participa haber cumplido lo que se previene, se le impondrá el máximo de la multa marcada en el art. 175 de la Ley municipal.

Autorizar al Ayuntamiento de las Rozas para subastar el aprovechamiento de leñas de la Dehesa boyal de Navalcarbon, al tipo de 1.600 pesetas.

Idem al de Chozas de la Sierra para idem las id. de la Dehesa boyal, trazon de Mata el Molino, al tipo de 2.000 pesetas.

Idem al de Hoyo de Manzanares para idem del Monte Ejido, trazon Navalgeosa al tipo de 1.000 pesetas.

Idem al de El Boalo para id. del Monte cerca de las Jaras, al tipo de 50 pesetas.

Aprobar las cuentas de Colecturía del Hospital provincial correspondientes al mes de Agosto último, y disponer que el saldo de 515'52 pesetas que resulta á favor del Establecimiento entre las 899 pesetas 50 céntimos recaudadas y las 383'98 invertidas, ingrese en la Depositaria de fondos provinciales; declarándose de abono 85 pesetas por misas celebradas en cumplimiento de la Memoria fundada por Doña Josefa Nicolasa de Flores.

Aprobar la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la Despensa del Hospital provincial en el mes de Agosto último.

Aprobar la cuenta de ropas y efectos recibidos, suministrados y dados de baja por el almacén del Hospital de San Juan de Dios en el cuarto trimestre del ejercicio de 1875-76.

Disponer, á propuesta del Sr. Marqués de Retortillo, que la Comisaría de cada Hospital, inmediatamente que reciba noticia del fallecimiento de algun enfermo, dirija á la casa en que por la cédula personal constare que habitaba ántes de su ingreso, un parte, con arreglo al modelo número 1, llenando los huecos con los nombres y datos que se indican, y los que serán remitidos por conducto de los dependientes que cada dia designe el Director: que en la portería de los hospitales haya permanentemente un cuadro en el que, á medida que la Comisaría reciba noticia del fallecimiento de alguno, se anote su nombre y apellido, sala y número de la cama y hora en que aquel haya fallecido, permaneciendo las listas con los nombres de estos en el cuadro el espacio que media entre los dias de entrada pública: que el Director, bajo su responsabilidad, cuide de que el servicio de remision y entrega de los partes en las casas respectivas se verifique con la mayor exactitud en la forma prevenida, igualmente que la anotacion de los fallecidos en el cuadro permanente; y que en la imprenta del Hospicio se haga la tirada de los partes en el número necesario, y los Directores de los Hospitales hagan los pedidos á la Secretaría de la Diputacion.

Aprobar por unanimidad el dictámen que á continuacion se inserta, emitido por el Sr. Marqués de Retortillo, como Ponente, en el expediente relativo al informe pedido por el Sr. Gobernador acerca del acuerdo del Ayuntamiento de esta capital sobre la concesion de tranvías:

«La Comision provincial se ha enterado con el mayor detenimiento de la atenta comunicacion de V. E. fecha 8 del actual: de las copias que acompaña de dos acuerdos del Ayuntamiento de Madrid otorgando otras tantas concesiones de tranvías dentro del término municipal á los Sres. D. Juan Enrique O'Shea y D. Arturo Soria; y de una comunicacion que con presencia de dichos acuerdos V. E. ha dirigido al Ayuntamiento en 5 de este mes, limitada á manifestarle que los referidos acuerdos carecen de validez por no haber adquirido los caracteres prescritos por las leyes, y por cuyo motivo elevaba los antecedentes á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que dictase la resolucion que creyera procedente.

«Al dirigirse V. E. á esta Comision, lo hace con objeto de que informe lo que sobre el asunto se le ofrezca y parezca; y la Comision, con la brevedad que se le recomienda, se apresura á corresponder

á la deferencia que no por primera vez se ha servido V. E. dispensarle, movido, no por lo que su opinion valga, sino ciertamente por el deseo del acierto que distingue á V. E. en todos los actos de su administracion, y persuadido de que la lealtad en los suyos respectivos ha sido la norma constante de esta Comision, desde que por la voluntad del Gobierno fueron sus individuos nombrados Diputados provinciales.

«La primera cuestion cuyo estudio se presenta á esta Comision, es la de cuál es la autoridad á quien compete la concesion de tranvías en las poblaciones; para cumplir su encargo séale permitido exponer, siquiera en breve resúmen, las disposiciones que sobre ferro-carriles movidos por fuerza animal se han dictado en España.

«Fué la primera la ley de 16 de Julio de 1864. El art. 6.º de ella prescribe que la concesion de un ferro-carril movido por fuerza animal se otorgará por una ley cuando su construccion se auxiliase con fondos del Erario; y por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no haya de disfrutarse de subvencion del Tesoro: pero este artículo no parece perfectamente aplicable á los tranvías en las poblaciones, puesto que al hablar de ellos en el 23, la ley no emplea la palabra *concesion*, sino *autorizacion*, expresándose en los términos siguientes:

«Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley, en las vías públicas, *calles de las poblaciones* y carreteras de todas clases, con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.»

«Para la construccion, pues, de los tranvías en las poblaciones, segun este artículo, no era necesaria la concesion del Gobierno en los términos que exige el art. 6.º; bastaba la autorizacion, á juzgar por el texto de uno y otro artículo; y sobre la Autoridad á quien su concesion competía, la ley guardaba silencio, por lo que es de presumir que la intencion del legislador fué dejarla á los Ayuntamientos, encargados de la conservacion de las calles.

«Vigente esta ley, V. E. sabe muy bien que en 14 de Noviembre de 1868 el Ministro de Fomento del Gobierno Provisional dictó un decreto, en el que, respondiendo á principios enteramente contrarios á los que hasta entonces habían servido de base á la legislacion sobre obras públicas, limitó la intervencion del Estado simplemente á la declaracion de utilidad cuando para la ejecucion de aquellas fuera necesario el aprovechamiento de alguna propiedad de dominio público, siempre que no fueran auxiliadas con subvenciones del Estado; y en el art. 10 del mencionado decreto se estableció que las Provincias y los Municipios podrían ejecutar las obras, cuyos caracteres acaba de exponer la Comision, en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares. Para comprender bien el espíritu y alcance del art. 10 citado, cree la Comision oportuno reproducir aqui la explicacion de su autor en las consideraciones con que hizo preceder el decreto de que forma parte; y en lo que á dicho artículo se refiere, dice así:

«La libertad de la Provincia, la libertad del Municipio son dos de los grandes principios proclamados por la Revolución; dar vida propia á estas importantes agrupaciones, romper las ligaduras que oprimen, y, en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe, al ménos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que con-signa en el art. 10 al igualarlos en un todo á los particulares. Pero si pueden como miembros de la familia Española y con arreglo á dicho art. 10, que es reproduccion del art. 1.º, proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga, en cambio, al pedir el derecho de expropiacion ó al penetrar en el dominio público, están tambien su-

»jetas á las mismas reglas que las demas personas; y entre la Provincia ó el Municipio que pretenda expropiar un terreno, y el legítimo dueño de este, se hallará siempre el Gobernador, y enalzada el Ministerio del ramo para fallar entre ambos, porque primero que habitante de la provincia, es el expropiado ciudadano español.»

»De las palabras que la Comision ha creído oportuno reproducir para esclarecer el importante punto que trata, parece deducirse que la Provincia y el Municipio pueden proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga, siempre que para su ejecución no necesiten de la declaración de utilidad pública por no afectar al dominio del Estado.

»Siguiendo el orden cronológico, la Comision recordará que en 23 de Agosto de 1870 se promulgó la Ley municipal: y que por el art. 67 declaró de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, así como el cuidado de la vía pública en general; y que posteriormente, con motivo de las interpretaciones dadas por algunos Gobernadores al Real decreto de 14 de Noviembre de 1868, en la parte relativa al otorgamiento de concesiones para obras públicas, el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1872 declaró «que la concesión de ferro-carriles es de la exclusiva competencia de dicho departamento, entendiéndose siempre limitado el otorgamiento de estas concesiones á la parte en que la obra afecta al dominio público en los terrenos, vías de comunicación, cursos de agua y demas que independientemente de la propiedad de las provincias ó de los municipios constituya dicho dominio.»

»Tales, en resumen, legislación dictada en diferentes épocas sobre concesión de ferro-carriles movidos por fuerza animal.

»En cuanto á hechos que apoyen las dos principales interpretaciones que pueda darse á las disposiciones citadas, la Comision cree que los ha habido en favor de una y otra; y en cuanto á esta corte, la Comision cree que la concesión del tranvía que existe desde el barrio de Salamanca al de Pozas fué otorgada sin intervención del Gobierno; y que este al resolver un recurso de alzada referente á la concesión de otro desde Chamberí al barrio del Pacifico, otorgada á D. José Calatayud, tampoco sentó doctrina en contrario á las atribuciones del Ayuntamiento sobre la materia, limitándose á no confir-

mar el acuerdo de la Comision provincial de 1874, por declarar que las reclamaciones del concesionario contra el Ayuntamiento no eran de la competencia de la Administración, y sí de los Tribunales de Justicia.

»V. E. con su superior ilustración, expuestas las consideraciones que preceden, resolverá la cuestión propuesta; confiando esta Comision que le dispensará no emitir una opinión explícita sobre aquella, tanto porque acaso se juzgará que invadía terreno en que no le incumben formular dictámenes concretos, cuanto por que en el expediente hay otro punto que siendo más de la competencia de la Comision y decisivo en el asunto, puede hacerlo con absoluto desembarazo, sin que pueda atribuirsele invasión en terreno propio de más elevada autoridad.

»En efecto, la lectura de los antecedentes que V. E. se ha servido acompañar á su atenta comunicación, obliga á la Comision á formular esta pregunta:

«¿Ha podido el Ayuntamiento de Madrid dar carácter de ejecutivos á sus acuerdos otorgando las concesiones de dos tranvías, y procediendo al otorgamiento de las escrituras en la forma en que lo ha hecho? ¿Han podido producir, han producido efectos legales los mencionados acuerdos?»

»La lectura de ellos demuestra plenamente que el Ayuntamiento se ha extralimitado de sus atribuciones, por favorable que para el mismo pueda ser la interpretación de la Ley de Julio de 1864, del Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868 y de la Real orden de 23 de Mayo de 1872. Sobre la más favorable interpretación, está, Excmo. Sr., la Ley de Ayuntamientos de 23 de Agosto de 1870, en su artículo 80, párrafo 3.º

»El Ayuntamiento de Madrid, al hacer las dos concesiones de que se trata, ha otorgado á los concesionarios el derecho de usar de la vía pública, obligándose á respetar este derecho á los concesionarios durante un largo transcurso de años convenido. Es decir, el Ayuntamiento ha constituido una servidumbre del Municipio á favor de uno y otro concesionario: ha celebrado dos contratos sobre derechos reales, sin autorización del Gobierno, previo informe de esta Comision; y no ha podido hacerlo, no ha podido dar validez y eficacia á sus acuerdos, por su propia autoridad (como lo ha hecho), pues terminantemente se hallaba incapacitado para ello, según el párrafo 3.º del artículo 80 de su Ley orgánica, que dice: «Artículo 80. Las enajenaciones y

»permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

»1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

»2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación de la Comision provincial.

»3.º Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, los demas bienes reales y títulos de la Denda pública.»

»Los acuerdos de 5 de Junio y 23 de Agosto último carecen por tanto de eficacia legal, pues ni esta Comision ha evacuado informe sobre ninguno de ellos, ni el Gobierno ha concedido al Ayuntamiento la autorización que la ley prescribe; siendo tanto más de extrañar el proceder del Ayuntamiento, cuanto que por Real orden publicada en la Gaceta de 18 de Agosto, el Gobierno de S. M., en un expediente análogo y confirmando un acuerdo de esta Comision, declaró sin validez otro del Municipio de indole semejante, ordenando que se sometiera á las solemnidades exigidas por la ley.

»Y no es solamente el art. 80 el que en aquellos expedientes se ha infringido, lo ha sido también el 82, según el cual, el Alcalde, dentro de los ocho dias posteriores al de los acuerdos, ha debido remitir los antecedentes para obtener la autorización prescrita.

»Ante textos legales tan solemnes y explícitos, la Comision cree que sería molestar á V. E. dar más extensión á este informe; y sólo le resta consignar de una manera expresa, que no habiendo V. E. suspendido los acuerdos del Ayuntamiento, sino limitándose á manifestarle un hecho, cual era el de que aquellos carecían de eficacia por no haber llenado las formalidades legales, y á ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el acto de V. E. está perfectamente dentro de sus atribuciones y es digno de elogio, porque ha facilitado al Excmo. Sr. Ministro que pueda hacer efectiva la alta inspección que sobre los Ayuntamientos le confiere la Ley municipal de 1870 en su art. 170.

»Por otra parte, no solamente el pueblo de Madrid, los contribuyentes, sino los

mismos individuos del Ayuntamiento han debido agradecer sobremedida la comunicación que V. E. ha dirigido al Alcalde en 5 de este mes. Los contribuyentes, porque con ella ha evitado V. E. que las reclamaciones de daños y perjuicios que puedan entablar los concesionarios de los tranvías, aun siendo procedentes, pesen nunca sobre los fondos municipales, supuesto que la entidad del Municipio no debe responder de las consecuencias de actos ilegales del Ayuntamiento; y no menos deben agradecer los Concejales el paso de V. E., porque si antes no habían fijado su atención en la ilegalidad de sus acuerdos, aquel ha de haberles servido para que, volviendo á ellos la vista, procuren poner límite á la responsabilidad personal que sobre ellos pueda pesar con arreglo á las prescripciones terminantes de la ley vigente.

»La Comision, á su vez, como encargada por la ley de velar por la observancia de esta en los asuntos municipales, se complace en reconocer el celo de V. E. en un asunto que afecta intereses tan diversos é importantes del vecindario de Madrid.

»Por último, la Comision debe manifestar que se abstiene por hoy de emitir su informe acerca de la conveniencia de que el Gobierno autorice las dos concesiones de tranvía á que se refieren los antecedentes, porque estando sometida al Ministro de la Gobernación la cuestión previa sobre validez de los acuerdos, cree que sólo despues de esta se resolviera, y sólo despues que el Ayuntamiento los confirme y pida la autorización prescrita por el art. 80 de la Ley municipal, es cuando el expediente tendrá estado para que ella evacue su informe; reservándose para entonces manifestar lo que su leal saber y entender le aconseje, ya sobre las servidumbres que hayan de constituirse, ya sobre la conveniencia de que se dé al otorgamiento de concesiones mayor publicidad de la que ha precedido á las arriba mencionadas, para facilitar la concurrencia de empresas constructoras en beneficio del pueblo de Madrid.

»Y por acuerdo de esta Comision provincial tengo la honra de poner este informe en conocimiento de V. E.

Dios, etc. = Madrid 10 de Octubre de 1876.»

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Marqués de Rortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CONTINÚA la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha. (1)

PUEBLOS.—Mes de Octubre de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Paulino Martin	Talamanca	Tierra de 7 fanegas	Talamanca	22	Clero.	58'75
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	68'75
"	"	Id. de 10 fanegas	"	"	"	65'88
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	80'25
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	55'25
"	"	Id. de 14 fanegas	"	"	"	51'25
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines	"	"	"	49'13
"	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	49'38
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	48'75
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	38'63
"	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	7'38
"	"	Id. de 8 fanegas	"	"	"	40'38
"	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	38'75
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	59'13
"	"	"	"	"	"	32'38
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	29'69
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines	"	"	"	24'25
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	24'25
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	19'50
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	17'50
"	"	"	"	"	"	16'13
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	15'50
"	"	"	"	"	"	16'13
"	"	"	"	"	"	5'88

(1) Véase el núm. 248 del BOLETIN.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Paulino Martín	Talamanca	Tierra de 4 fanegas	Talamanca	22	Clero.	29'50
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	38'69
"	"	Id. de 10 fanegas	"	"	"	59
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	18'33
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	51'83
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	6
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	11'25
José Alambarrí	"	Id. de 4 fanegas	"	24	"	11'88
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	21'10
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	14'06
"	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	11'25
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	42'19
Gumersindo Pereda	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	11'25
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	75
"	"	Id. de 9 celemines	"	"	"	25
"	"	Id. de 30 fanegas	"	"	"	2'88
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	112'81
"	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	27'50
Domingo Panares	Torrelaguna	Id. de 9 fanegas	"	"	"	56'25
Pedro Contreras	Vicálvaro	Id. de una fanega 2 celemines	Vicálvaro	"	"	237'75
"	"	Id. de una fanega 10 celemines	"	"	"	36'50
Bonifacio Martín	Montejo	Id. de 3 celemines	Montejo	"	"	33
José Vara Cifuentes	Getafe	Id. de 4 celemines	Getafe	"	"	7'88
Romualdo Gonzalez	Montejo	Id. de 8 celemines	Montejo	"	"	10'63
Marcelino Vazquez	Belmonte	Id. de 9 celemines	Belmonte	26	"	37'50
Juan Perez	Montejo	Id. de 10 celemines	Montejo	"	"	57'50
Leandro Fernandez	"	Id. de 9 celemines	"	"	"	37'75
Pedro Utrilla	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	37'50
"	"	Id. de 8 celemines	"	"	"	17'06
José Frutos	Cabanillas	Id. de una fanega	Cabanillas	24	"	40
Mariano Sanchez Montejano	Torrejon de Ardoz	Id. de 2 fanegas 8 celemines	Torrejon de Ardoz	"	"	7'75
Gumersindo Pereda	Talamanca	Id. de 6 celemines	Talamanca	"	"	75'13
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	50'50
"	"	"	"	"	"	11'25
"	"	"	"	"	"	11'25
"	"	"	"	"	"	11'25
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	31'25
"	"	Id. de 9 celemines	"	"	"	12'69
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	125
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	17'63
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	21'13
"	"	Id. de 30 fanegas	"	"	"	213'13
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	12'50
"	"	Id. de 18 fanegas	"	"	"	143'75
"	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	50
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	30'63
"	"	Id. de 12 fanegas	"	"	"	187'50
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	21'13
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	7'13
Cárlos Marron	Torrelaguna	Id. de 4 fanegas	Gargantilla	26	"	156'25
"	"	Id. de 10 celemines	Prádena	"	"	166'37
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	165'13
"	"	Id. de 8 celemines	"	"	"	37'63
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	25'13
Benito Bravo	Ajalvir	Id. de 2 fanegas 11 celemines	Ajalvir	"	"	156'63
Cándido Domingo	Villarejo	Id. de 2 fanegas	Villarejo	"	"	100
Juan Antonio Guzman	Cabanillas	Id. de 4 fanegas	Cabanillas	"	"	63
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	127
Luis García Soto	Ajalvir	Id. de 6 fanegas 2 celemines	Ajalvir	"	"	450
"	"	Id. de una fanega 3 celemines	"	"	"	100
"	"	Id. de 2 fanegas un celemin	"	"	"	50
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	225
Aquilino Martín	"	Id. de una fanega 6 celemines	Manjiron	"	"	3
"	"	Id. de una fanega 4 celemines	"	"	"	5'25
Gabriel Paje	Torrelaguna	Id. de 2 fanegas	Torremocha	29	"	7'04
Julian Martín	Torremocha	Id. de 13 fanegas	"	"	"	125
Antonio Laredo	"	Id. de 3 celemines	"	"	"	3'38
Alonso Benito	Robledo	Id. de 3 fanegas	Robledo	"	"	137'51
José Pinilla	Vicálvaro	Id. de 4 fanegas 2 celemines	Vicálvaro	"	"	63'13
"	"	Id. de 10 celemines	"	"	"	26'25
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	6'88

(Se continuará.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se vende en pública subasta y término de 20 días la mitad de la finca situada en el barrio de Argüelles y su calle de Quintana, núm. 6, que forma parte del antiguo solar letra L, bajo el precio de 5 534 pesetas 54 céntimos en que ha sido tasada, y su remate tendrá lugar ante su señoría el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma, y que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 250 pesetas, que se devolverán en el acto al que no resulte postor; y la tasación de dicha finca y demas antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, plaza del Angel, número 16, tercero derecha, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—
V.º B.º=El Juez.—El actuario, Villar-
rubia. 69—48

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se saca á pública subasta el monte cercado titulado del Tercio, sito en término de Colmenarejo, partido judicial de Colmenar Viejo, de cabida 48 fanegas, con casa, corrales, caza y agua, el cual ha sido tasado en la cantidad de 27.000 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 11 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y la de Colmenar Viejo; debiendo advertir que la persona que quiera tomar parte en dicha subasta tendrá que depositar sobre la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, y que la que quiera más pormenores respecto á las fincas podrá hacerlo en la Escribanía actuarial, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—
V.º B.º=El actuario, Licenciado Diego
Lozano. 70—50

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Benito Vicente Garcés, como Director-Administrador de la Sociedad titulada *La Previsora*, contra D. Santos Fernandez Arquero, se vende en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día 11 del próximo Noviembre, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, un solar sito en el barrio de Chamberí, señalado con los números 5 y 7 de la calle de Gonzalo de Córdoba, que tiene una superficie plana de 384 metros cuadrados, tasado en 6.200 pesetas, á rebajar cargas; pudiendo informarse de los autos los que quieran licitarlo en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, todos los días no feriados hasta el del remate, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 16 de Octubre de 1876.—Juan
Joaquín Jimenez. 71—44

JUZGADOS MUNICIPALES

Cercedilla.

Por el presente edicto se cita á todas

las personas que quieran interesarse en la adquisición en remate público en la villa de Cercedilla de un prado cercado, con un pajar ó cobertizo en su centro, de cabida de tres fanegas y seis celemines, de la propiedad de Mariano Martos, que se halla embargado para el pago de 503 pesetas 59 céntimos que adeuda por reintegros de los reparos de las cuotas municipales de los años de 1867 al 1868, según orden de la Excm. Diputación provincial, y las costas devengadas y que se devenguen hasta la ultimación del expediente, cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Noviembre, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, en la sala-audiencia de esta villa: servirá de tipo para la subasta la cantidad en que ha sido tasado por los peritos, la que estará de manifiesto ántes del remate y en el remate, no admitiendo proposiciones que no cubran las dos terceras partes; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, previo permiso del Sr. Gobernador.

Cercedilla 14 de Octubre de 1876.—
El Juez de paz, Tomás Espinosa.—
El Comisionado-Ejecutor, Blas Villa-
gran.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.